



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de agosto de 2023

EXPEDIENTE : "JULYBOL 2022", código 04-00088-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-
INGEMMET

ADMINISTRADO : Alfonso Julio Quilca Ticona

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "JULYBOL 2022", código 04-00088-22, fue formulado el 01 de julio de 2022, a las 10:52 am, por Alfonso Julio Quilca Ticona, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Paucartambo, departamento de Cusco.
2. En el Informe N° 11465-2022-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 19 de setiembre de 2022 (fs. 23-25), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se señaló que mediante Informe N° 8111-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de agosto de 2022 (fs. 14-16), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que el titular del petitorio minero "JULYBOL 2022" tiene calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) N° 0726-2022, con fecha de vencimiento 20 de junio de 2024.
3. El mencionado informe legal señala que el petitorio minero "JULYBOL 2022" fue presentado en la sede central (Lima) del INGEMMET, verificándose que el peticionario, a la fecha de formulación del referido petitorio minero, contaba con calificación de Pequeño Productor Minero y no se encuentra en el supuesto de la pérdida automática de la referida calificación; por lo que, en aplicación de los dispositivos legales vigentes, el petitorio minero antes citado se encuentra incurso en la causal de rechazo por improcedencia, dado que al encontrarse el titular calificado como Pequeño Productor Minero no debió formular su petitorio minero ante el INGEMMET sino ante el Gobierno Regional del Cusco.
4. Mediante resolución de fecha 19 de setiembre de 2022 (fs. 25), de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se rechaza el petitorio minero "JULYBOL 2022" por haber sido formulado ante el INGEMMET, autoridad no competente para su recepción ni su tramitación al encontrarse su titular calificado como Pequeño Productor Minero a la fecha de su presentación, disponiendo que,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2023-MINEM-CM

consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se publique de libre denunciabilidad el área del petitorio minero rechazado.

- 
5. Por Escrito N° 04-000229-22-T, de fecha 07 de noviembre de 2022, el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 19 de setiembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
 6. Por resolución de fecha 22 de diciembre de 2022 (fs. 33 vuelta), la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "JULYBOL 2022" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 1103-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 22 de diciembre de 2022.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

7. Con fecha 01 de julio de 2022 formuló su petitorio minero ante la sede central del INGEMMET, donde se puede apreciar que en la constancia de recepción del petitorio minero no existe observación alguna con respecto a que se cuente con calificación de PPM, situación que debió ser advertida por la autoridad minera y remitir el expediente minero al Gobierno Regional del Cusco para su evaluación.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 19 de setiembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que rechaza el petitorio minero metálico "JULYBOL 2022", se emitió conforme a ley.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que señala que los administrados que cuenten con constancia vigente de Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el gobierno regional competente. Los administrados que no se encuentren acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales y que reúnan las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, podrán optar por presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad. Los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET. Las sedes de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2023-MINEM-CM

los gobiernos regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT. Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad el rechazo por improcedencia.

9. El literal d) del artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que señala que la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional, según corresponda, rechazará por improcedencia, conforme lo establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los petitorios que sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

10. En el caso de autos, se tiene que Alfonso Julio Quilca Ticona formuló, con fecha 01 de julio de 2022, el petitorio minero "JULYBOL 2022" ante la sede central del INGEMMET. Sin embargo, el administrado tenía la calificación de Pequeño Productor Minero, tal como se puede advertir con la copia de su Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0726-2022, vigente del 20 de junio de 2022 al 20 de junio de 2024, que se adjunta en esta instancia.
11. En consecuencia, al contar el peticionario con dicha calificación, correspondía presentar el petitorio minero ante el gobierno regional competente, esto es, ante el Gobierno Regional del Cusco, de conformidad con las normas antes acotadas; encontrándose, por tanto, el petitorio minero "JULYBOL 2022" incurso en causal de rechazo por improcedencia; de donde se establece que la resolución venida en revisión ha sido emitida conforme a ley.
12. Respecto a lo argumentado por el recurrente, mencionado en el punto 7 de la presente resolución, se debe señalar que el recurrente no ha omitido ningún requisito para la formulación de su petitorio minero, sino que dicha formulación debió presentarse ante el Gobierno Regional de Cusco.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alfonso Julio Quilca Ticona contra la resolución de fecha 19 de setiembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



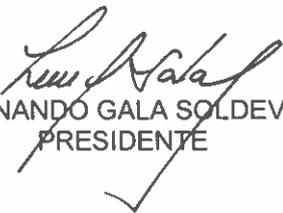
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 648-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alfonso Julio Quilca Ticona contra la resolución de fecha 19 de setiembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)